



Roj: **SAP MU 109/2012 - ECLI:ES:APMU:2012:109**

Id Cendoj: **30030370012012100026**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **10/01/2012**

Nº de Recurso: **156/2011**

Nº de Resolución: **7/2012**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Caravaca de la Cruz, núm. 3, 16-09-2010,**
SAP MU 109/2012

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

MURCIA

SENTENCIA : 00007/2012

SENTENCIA

NÚM. 7/12

ILMOS. SRS.

D. ANDRÉS PACHECO GUEVARA

PRESIDENTE

D. FERNANDO LOPEZ DEL AMO GONZÁLEZ

D^a. M^a PILAR ALONSO SAURA

MAGISTRADOS

En la Ciudad de Murcia, a diez de enero de dos mil doce.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia Provincial los autos de juicio ordinario que se han seguido con el nº 523/09 en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Caravaca de la Cruz entre partes, como demandante y en esta alzada apelada Dña. Catalina representada por el Procurador D. José Jiménez Ruiz y dirigida por la Letrada Dña. Maravillas Hernández López, que se ha personado ante esta Audiencia Provincial representada por D. Vicente Marcilla Onate y como demandada y en esta alzada apelante, Dña. Crescencia representada por el Procurador D. José Martín Robles Musso Pascual y dirigida por la Letrada Dña. Virginia Laborda Sánchez. Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. M^a PILAR ALONSO SAURA, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instancia citado con fecha 16 de septiembre de 2010 dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la Sentencia cuya parte dispositiva dice así "Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Don José Jiménez Ruiz en nombre y representación de Doña Catalina , contra Doña Crescencia , debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS (**26.286** ?), en concepto de indemnización, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interpelación judicial hasta su completo pago, con imposición de costas procesales a la parte demandada."



SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia y en tiempo y forma interpuso recurso de apelación la parte demandada, dándose traslado a la demandante y previo emplazamiento de las partes, fueron remitidos los autos originales a esta Audiencia, en la que se formó el oportuno rollo por la Sección Primera con el nº 156/11, compareciendo las partes en la cualidad antes expresada y dictándose auto el día 16 de junio de 2011, denegando el recibimiento a prueba para practicar la propuesta por la representación procesal de Dña. Catalina y señalándose para deliberación y votación el día 2 de los corrientes por providencia dictada el día 27 de julio último.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el recurso de apelación que ha interpuesto la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia, invoca la existencia de error en la interpretación de la prueba y la infracción del artículo 1902 del C.Civil y concordantes, formulando alegaciones, en primer lugar, en relación con la realidad de las muertes y daños irrecuperables de un total de **4.541** aves, y la ausencia de prueba del daño, refiriéndose a la prueba pericial de D. Hermenegildo, D. Porfirio y del perito judicial, D. Jesús Carlos, a la testifical de los agentes de la Policía Local y de la Guardia Civil, y al interrogatorio de la demandante. Seguidamente, con respecto a la relación de causalidad y causa médico- veterinaria de las muertes y daños irrecuperables, sostiene que no está acreditada la relación causal entre el hipotético daño y la reunión celebrada por la apelante, aludiendo al acta de medición sonométrica, a lo manifestado por el Policía Local que intervino como testigo, a la prueba pericial judicial y de D. Porfirio, a la testifical de la Sra. María Teresa y del Sr. Eutimio y fotografías aportadas por la parte apelante, y formulando alegaciones sobre la causa de la muerte y los daños en cuanto a las aves que, se afirma, mueren el mismo día -1881-, las aves supervivientes que, se afirma, mueren a lo largo de tres meses -1290 aves-, y a las dañadas e irrecuperables -1370-. Finalmente se refiere a la cuantificación del daño, indicando que, de conformidad con la prueba pericial del perito judicial y del Sr. Porfirio, es imposible establecer una valoración del mismo en caso de haberse producido, añadiendo que no se acreditan los gastos que se reclaman, impugnando las costas impuestas por improcedentes e interesando la revocación íntegra de la sentencia dictada en primera instancia, y, con carácter subsidiario, que se revoque parcialmente desestimando las partidas reclamadas por gastos y tratamiento, aves supuestamente dañadas e irrecuperables, aves supuestamente muertas a lo largo de tres meses hasta octubre 2007, y respecto de las aves supuestamente muertas en la noche del 3 al 4 de agosto estimación y/o moderación del quantum indemnizatorio, al no quedar acreditado el número de bajas que se pudiese producir, revocando la condena en costas, con condena a la actora si continuara con su pretensión.

SEGUNDO.- La resolución sobre las pretensiones que se deducen en esta alzada, conforme a lo expuesto anteriormente, requiere del análisis revisor del resultado de la prueba practicada, para concluir acerca de la justificación de los hechos en que se basa la demanda y, por tanto, de la concurrencia de los requisitos exigidos por la acción de responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1902 del Código Civil, que se ejercita en la misma, que se expresan en el Fundamento de Derecho Primero de la sentencia apelada, que estima íntegramente la demanda.

Establecido lo anterior, tras el examen de la prueba practicada en la primera instancia se comparte la valoración que efectúa la sentencia apelada en relación con la justificación del daño que se alega por la demandante, consistente en la muerte de 1881 perdices el día 4 de agosto de 2007, de 1290 perdices en los días siguientes, y 1370 animales dañados, y la relación de causalidad entre éste y la conducta negligente de la demandada, sin que, consecuentemente, en cuanto a éstos requisitos se aprecie el error en la apreciación de la prueba y la infracción del artículo 1902, que se invocan por la parte apelante.

Al respecto se ha de señalar, que son hechos admitidos y corroborados por la prueba practicada, que la demandante es propietaria de una granja cinegética dedicada a la reproducción y venta de perdiz roja para su posterior venta destinada a la repoblación forestal de esta especie, y la celebración de una fiesta en casa de la demandada, que es colindante a dicha explotación, entre la noche del día 3 y madrugada del día 4 de agosto de 2007, quedando acreditado por la prueba documental y prueba testifical del agente de la Policía Local nº NUM000, que a requerimiento de la demandante se personaron dos agentes de la Policía Local y efectuaron tres mediciones sonométricas que arrojaron una media de 86,6 Db, siendo la fuente de sonido un grupo musical y fuertes voces procedentes de la propiedad de la demandada, y que requirieron al dueño para que bajase la música debido a que uno de los vecinos les manifestó que se le estaban matando las perdices al golpearse, al levantar el vuelo desorientadas con el ruido, quedando probado, en consecuencia, que después de dichos requerimiento la demandada conocía la trascendencia dañosa que tenía en la propiedad colindante, el exceso de sonido por la música y fuertes voces que se producían por la fiesta que celebraba.



A partir de dicho presupuesto, igualmente ha quedado probado por la prueba testifical del Policía Local citado y de D. Abilio , que tras bajar la música después del citado requerimiento, volvieron a subirla, justificando la prueba documental- folio 160- y lo manifestado por el Sr. Abilio que se personó en las dependencias de la Policía Local y formuló denuncia a las 4,20 horas del día 4 de agosto, previamente haber llamado por teléfono a ésta en dos ocasiones, a las 2,30 horas y a las 3,04 horas, porque no podían descansar en su vivienda distante unos 600- 700 metros en línea recta de la propiedad de la demandada, por los ruidos por música, sin que se aprecien razones objetivas ni subjetivas que resten credibilidad a sus respuestas, debidamente explicitadas en el acto de juicio con aportación de razones de ciencia que fundamentan su conocimiento de los hechos, debiendo significarse, por una parte, en relación con la declaración de los padres de la demandante a que se refiere la demandada, que fue propuesta y denegada en la primera instancia, así como la documental nº 4 -CD- impugnada por la parte demandada, siendo propuestas en esta alzada e inadmitidas por auto dictado el día 16 de junio de 2011 ; y, por otra, respecto de la prueba testifical de Doña. María Teresa , que sobre su apreciación personal de la intensidad de la música de la fiesta, ha de prevalecer el dato objetivo constatado por la Policía Local del exceso de ruido, a que se ha hecho referencia.

TERCERO.- Acreditada, en consecuencia, la producción de un ruido excesivo por música y voces en la propiedad de la demandada, la prueba pericial practicada, tanto del perito judicialmente designado, D. Jesús Carlos , como de los peritos de la demandante, Sr. Hermenegildo , y de la demandada, Sr. Porfirio , es coincidente en que el exceso de ruido genera un fuerte estrés en las perdices rojas que debido a que son animales asustadizos y huidizos, tienden por ello a amontonarse ocasionando entre ellos mismo aplastamiento que es causa de muerte, o bien ésta se produce por enfermedades, como congestión intestinal procedente del citado estrés. En tal sentido el Sr. Jesús Carlos considera que la emisión de fuertes ruidos, como los procedentes de una fiesta, sobre todo en horas nocturnas, en las cercanías de una granja cinegética como la descrita, provoca, sin ningún género de dudas un fuerte estrés en los animales y un número muy elevado de bajas primero por aplastamiento, y luego por enfermedades derivadas de la situación de estrés provocada, que pueden manifestarse como alteraciones digestivas como las descritas en el informe veterinario de la parte demandante, o bien, como alteraciones de tipo respiratorio o cualquier otra, y que de igual modo entre las aves sobrevivientes, se incluirá un número indeterminado de animales dañados físicamente. Concluyéndose, en consecuencia, de la referida prueba que en las circunstancias concurrentes expresadas, en definitiva, el ruido constatado producido en la propiedad de la demandada provocó un fuerte estrés en las perdices de la granja de la demandante, sin que fuese preciso para ello el disparo - no probado- de cohetes ni de tracas, disparo de cohetes que, aún cuando especialmente produciría dicho estrés, de conformidad con el informe pericial del Sr. Jesús Carlos , en ningún caso es preciso para que el ruido excesivo acreditado fuese sin duda idóneo y suficiente para generarlo, y en tal sentido vino a precisar igualmente el Sr. Jesús Carlos en el acto de juicio, así como que dicha causa de muerte no se exterioriza necesariamente con desplomaje, y que es difícil de determinar las fracturas de huesos en aves tan pequeñas, sin que proceda acoger otras posibles etiologías a que se refirió el perito Sr. Porfirio , ante la realidad acreditada de una causa constatada como existente con aviso inmediato de la trascendencia del ruido en las perdices mediante la intervención de la Policía Local lo que resulta igualmente de la respuestas en el acto de juicio, del perito Sr. Jesús Carlos , además del resultado producido, que se analiza seguidamente.

CUARTO.- Partiendo de los expresados presupuestos fácticos acreditados, el resultado de muerte y enfermedad de las perdices que se alegan en la demanda se consideran igualmente probados por la prueba pericial de D. Hermenegildo , cuya valoración por la sentencia apelada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 348 L. E. Civil , pues si bien es cierto que no aporta material gráfico que sirva de soporte a sus conclusiones, ni documentación de las necropsias a que se refiere, y los peritos Sres. Porfirio y Jesús Carlos no han podido informar sobre el resultado concreto producido, ello no priva de eficacia probatoria a dicho informe expresivo de la realidad constatada por el citado perito, ratificado con aportación de precisiones y explicaciones sobre la actuación desarrollada ante la magnitud del resultado, no disposición de instrumentos idóneos para su reflejo gráfico, y necesidad de una solución inmediata para evitar contagios o enfermedades ante el número de perdices que murieron ese mismo día por aplastamiento, en su reacción de huída por el estrés acústico, y, en su caso, salvar a las demás, sin que se aprecien razones objetivas o subjetivas que priven de credibilidad a sus conclusiones, que se ajustan en cuanto a la causa y trascendencia del ruido en las perdices rojas y número elevado de bajas por aplastamiento, a lo informado por el perito judicial, e igualmente en relación con la muerte posterior de perdices como consecuencia de enfermedad digestiva producida por el estrés, y la necesidad de tratamiento para superarla con los consiguientes gastos.

QUINTO.- En relación con la valoración de los perjuicios causados ha quedado acreditado por el informe pericial del Sr. Jesús Carlos que es correcto el valor unitario reclamado por cada una de las perdices muertas, de 6 euros, por lo que en tal concepto ha de confirmarse la sentencia apelada, e igualmente en relación con



los gastos de tratamiento de mano de obra y veterinaria cuya existencia se compagina con la entidad de los daños y con el informe citado del Sr. Jesús Carlos y prueba pericial del Sr. Hermenegildo .

No se acoge el importe reclamado por las 1370 perdices que se alegan sufrieron daños irreparables, teniendo en cuenta que, aún cuando se considera probado que quedaron dañadas físicamente y que no podían venderse para la finalidad a que iban destinadas, lo que se corrobora por el informe pericial del Sr. Jesús Carlos , se utilizaron con finalidad reproductora conforme al interrogatorio de la demandante, y que él Sr. Hermenegildo en el acto de juicio, aludió en cuanto a su valoración a la referencia de clientes respecto a que se podían comprar entre 2 y 4 euros, sin que haya quedado evidenciada la procedencia de esta última cifra, por lo que ponderando las referidas circunstancias ha de fijarse en 3 euros la unidad, lo que arroja un total de 4410 euros, a que ha de reducirse la cantidad a abonar por la demandada por tal concepto, con estimación parcial del recurso de apelación.

SEXTO.- Procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a la imposición de costas de la primera instancia, conforme al artículo 394 de la L.E.Civil , pues, la aminoración que se efectúa en esta alzada de la cantidad total que ha de abonar la demandada, supone que la demandada es estimada sustancialmente, sin que proceda verificar especial pronunciamiento con respecto a las costas de esta alzada, al revocarse la sentencia apelada en la cuantía indemnizatoria, lo que ha requerido de la interposición de este recurso estimado parcialmente (artículos 394 y 398 L.E. Civil).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Dña. Crescencia representada por el Procurador D. José Martín Robles Musso Pascual contra la sentencia dictada el día dieciséis de septiembre de dos mil diez por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Caravaca de la Cruz , debemos revocar y revocamos la misma en la cuantía indemnizatoria que establece que se deja sin efecto fijando en su lugar la cantidad de 25.216 euros sin verificar especial pronunciamiento con respecto a las costas de esta alzada

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.